

383L0131

9. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 91/35

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1983

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 79/117/CEE del Consejo relativa a la prohibición de la puesta en el mercado y la utilización de los productos fitofarmacéuticos que contienen determinadas sustancias activas

(83/131/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de la puesta en el mercado y la utilización de los productos fitofarmacéuticos que contienen determinadas sustancias activas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la evolución de los conocimientos científicos y técnicos exigen determinadas modificaciones del Anexo de la Directiva 79/117/CEE;

Considerando que es conviene suprimir determinadas excepciones temporales a las prohibiciones enunciadas por la Directiva, habida cuenta de que actualmente se dispone de tratamientos menos nocivos;

Considerando que todos los Estados miembros han informado a la Comisión de que no han tenido o no tienen ya la intención de hacer uso de dichas excepciones;

Considerando que es conveniente añadir a la lista de las sustancias activas prohibidas el compuesto organoclorado persistente conocido como «canfeno clorado» (toxafeno), habida cuenta de que su utilización puede provocar efectos nocivos para la salud humana y animal, así como efectos desfavorables inaceptables para el medio ambiente; que la Comisión ha consultado al Comité científico de plaguicidas en lo que se refiere a dicho compuesto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitofarmacéutico permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo de la Directiva 79/117/CEE del modo siguiente:

- 1) en la parte A, «Compuestos de mercurio»,
  - a) por lo que respecta al punto 4, «Compuesto de alquilmercurio», se reemplaza el texto de la letra a) por el siguiente: «tratamiento por inmersión de las plantas de patata»,
  - b) por lo que respecta al punto 5, «Compuesto de alcoxialquil- y de arilmercurio»,
    - aa) se suprime la letra a),
    - bb) las letras b), c) y d) pasan a ser, respectivamente, letras a), b) y c);
- 2) en la parte B, «Compuestos organoclorados persistentes»,
  - a) por lo que respecta al punto 1, «Aldrin», se sustituye el texto de la letra a) por el siguiente: «tratamiento de suelos contra Otiorrhyncus en los viveros y los cultivos de plantas ornamentales»,
  - b) por lo que respecta al punto 4, «DDT», se suprimen la letras a), b), c) y e),
  - c) por lo que respecta al punto 7, «Heptacloro», se suprime el texto de la columna 2,
  - d) se añade el punto siguiente en la columna 1, después del punto 8:
 

«9. Canfeno clorado (toxafeno)».

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1984, informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(<sup>1</sup>) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.